



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00022-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No.860.002.964-4
DEMANDADO: GERARDO ARIAS BLANCO C. C. No. 7.634.443
ENDOSATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS NIT No.860.402.272-2

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de les impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el BANCO DE BOGOTA.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b018ac6f3af4d4a0a3d168b5152f6196c3d0de23206e65d58a7d3d7bd8c6075**
Documento generado en 22/04/2021 06:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 110013103esc00420190054800
PROCEDENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: MARIA HELENA MARQUEZ GONZALEZ Y LUCY DEL CARMEN RUSSO BUSTILLOS
DEMANDADOS: PEDRO MANJARRES GARCIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Mediante reparto correspondió a este juzgado el presente Despacho Comisorio cuyo fin es la práctica de una diligencia de inspección judicial en un lote de terreno. Al respecto se deja sentado que a la fecha de emisión de este proveído, aún seguimos con el flagelo de la pandemia sanitaria originada por la Covid-19, agravada además la situación porque esta ciudad está en el grado de afectación alta, de acuerdo con lo últimos reportes que de manera pública han realizado las autoridades de índole regional y nacional.

Es de anotar, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, amparado en el parágrafo del art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2021 de la pasada anualidad autorizó la práctica de diligencias judiciales fuera del despacho en los municipios que se encuentren con afectación baja y moderada, condición que como se acotó no se ajusta a esta ciudad, es más la última Circular emitida en ese sentido CSJMAG21-12, determinó que solo es 60% del personal de una dependencia pueda asistir a la sede física, pero por circunstancias excepcionalísimas. A ello se agrega, y como punto relevante, que esta funcionaria no se encuentra vacunada, no contando con garantías mínimas para la conservación de la salud propia, del núcleo familiar y del personal del juzgado que me acompañe a esa prueba cuya práctica es necesariamente presencial.

Ahora, el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., permite que la inspección judicial pueda ser reemplazada por otro medio de prueba que brinde igual resultado con el objeto perseguido, señalando inclusive que este medio, solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos utilizando cualquier otra herramienta probatoria, precepto que en tiempos de pandemia adquiere especial relevancia, no obstante el comisionado no se encuentra facultado para cambiar la prueba para la cual fue delegado, puesto que excedería los límites de su competencia lo que podría conllevar una eventual nulidad procesal.

Ante la situación expuesta, esta judicatura considera que lo prudente en estos momentos es no señalar fecha para la práctica de la inspección judicial encargada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá hasta tanto las condiciones sanitarias se superen y no representen un potencial contagio del virus Covid 19 para esta jueza que pongan en riesgo la salud y eventualmente la vida propia y de mi núcleo familiar.

En consecuencia, y al no poder mantenerse la comisión en secretaría por tiempo indefinido, se dispondrá su devolución al comitente, recordando que, superado este oscuro momento por que atraviesa la humanidad, de insistirse en la práctica de la prueba ocular presencial, la comisión corresponderá directamente a este juzgado atendiendo las reglas del reparto vigentes para asuntos civiles.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Por las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

1. Devolver el presente despacho comisorio a la oficina de origen por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Désele salida por el sistema Tyba.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21d00f0fc898017ccc0f93f4f7feb666c386bfe4bd5896dede6500d8c96d720

Documento generado en 22/04/2021 06:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00497-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT No. 860.007.738-9.
DEMANDADO: LUCAS BARRAZA FRANCO C. C. No. 4.990.029.

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y la liquidación de costas practicada por el juzgado y observando que estas no fueron objetadas y que se ajustan a las prescripciones legales, el juzgado de les impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas.
2. Aprobar la liquidación del crédito.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54eaf2943f45618e0dc90e511ef64ca6e9eb201939510f1ecfc8c8c63f
5ed0c**

Documento generado en 22/04/2021 06:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00473-00

Demandante: SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD IPS –NIT. 901.073.176-9

Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – NIT. 805.000.427-1

Habiéndose digitalizado por parte de secretaría el expediente contentivo del proceso de la referencia, viene al despacho a fin de aclarar los actos de notificación surtidos al interior de este asunto.

Esgrime la abogada de la demandada, COOMEVA EPS SA, que el día 16 de enero de 2020 recibió la notificación por aviso con membrete del Juzgado Séptimo Civil Municipal De Santa Marta y copia del auto admisorio, agregó que el término para ejercer el derecho de defensa empezó a correr desde el 17 de enero de 2020 y venció el 13 de febrero de 2020, fecha en que hizo entrega en la secretaría del Juzgado el memorial.

En el expediente digitalizado se observa que el miércoles 29 de enero de 2020 la demandada se notificó personalmente a través de su abogada, quien para el efecto allegó el memorial-poder y el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, el termino de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones corrió desde el 30 de enero de 2020 hasta el 26 de febrero de ese mismo año. Durante ese lapso guardó silencio.

Es bien sabido que la notificación personal es el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación erigiéndose como el medio idóneo para materializar el principio de publicidad y lograr garantizar el derecho de defensa y solo al imposibilitarse esta notificación, regulada en el art. 291 de la norma adjetiva se hará por medio de aviso, conforme lo indica el art. 292 ejusdem.

De las documentales arrimadas al expediente se observa que si bien el apoderado demandante envió la notificación por aviso anunciando que el juzgado de conocimiento es nuestro homologo Séptimo pero, acompañó la providencia a notificar donde de manera clara se evidencia que el proceso se adelanta ante este despacho judicial; haciendo uso del derecho de defensa ante aquella judicial.

Ahora, el expediente digitalizado permite ver que la demandada se notificó personalmente en la secretaría de esta célula judicial, donde se desconocía todo lo acontecido en el otro Juzgado, haciéndosele entrega del traslado de la demanda, entonces, encontrándose la pasiva enterada de manera directa de la existencia del proceso que cursa ante esta agencia judicial era su deber presentar el memorial en esta sede.

Teniendo en cuenta que feneció con creces la oportunidad para descorrer la demanda, siguiendo los derroteros de la norma adjetiva se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de manera virtual ante el cambio de la modalidad de trabajo derivada de la pandemia, la continuidad de los asuntos judiciales se hará de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Se anota, que muy a pesar de no existir escrito de contestación de demanda por la ejecutada en este asunto, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia virtual, por cuanto la parte ejecutante en oportunidad -con la demanda-, solicito como prueba a practicar la declaración de parte del representante legal de la ejecutada, lo que inevitablemente conlleva a su realización, y por ende no se emite sentencia anticipada.

Igualmente se advierte a los sujetos del proceso, que de ser posible se agotará en esa sesión el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma obra, para lo cual se procederá a decretar las pruebas con el fin de agotarlas en la misma diligencia.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a audiencia INICIAL el día 23 de junio de 2021, a partir de las 9:30 A.M., la que se realizará en sala virtual a través del aplicativo de TEAMS.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Ordénese como pruebas de la parte demandante:

A.- Téngase como pruebas documentales

- Memorial poder otorgado por la sociedad SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD IPS LTDA. a la firma Bermúdez Abogados SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS DE REHABILITACIÓN PARA SU SALUD IPS LTDA.
- Certificado de existencia y representación legal de BERMÚDEZ ABOGADOS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA E.P.S. S.A.
- Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

- Factura de Venta No. CR 3460 de fecha 08/08/2016
- Factura de Venta No. CP 4488 de fecha 08/02/2017
- Factura de Venta No. CP 5025 de fecha 06/07/2017
- Factura de Venta No. CP 4635 de fecha 04/03/2017
- Factura de Venta No. CP 4637 de fecha 04/03/2017
- Factura de Venta No. CP 4737 de fecha 04/04/2017
- Factura de Venta No. CP 4738 de fecha 04/04/2017
- Factura de Venta No. CP 4739 de fecha 04/04/2017
- Factura de Venta No. CP 4835 de fecha 31/05/2017
- Factura de Venta No. CP 4836 de fecha 31/05/2017
- Factura de Venta No. CP 4884 de fecha 05/06/2017
- Factura de Venta No. CP 4886 de fecha 05/06/2017
- Factura de Venta No. CP 5092 de fecha 06/09/2017
- Factura de Venta No. CR 5093 de fecha 06/09/2017
- Factura de Venta No. CR 5094 de fecha 06/09/2017
- Factura de Venta No. CP 5193 de fecha 07/10/2017
- Factura de Venta No. CP 5236 de fecha 09/11/2017
- Factura de Venta No. CP 5304 de fecha 02/12/2017
- Factura de Venta No. CP 5305 de fecha 02/12/2017
- Factura de Venta No. CR 5364 de fecha 09/01/2018
- Factura de Venta No. CR 5365 de fecha 09/01/2018
- Factura de Venta No. CR 5389 de fecha 06/02/2018
- Factura de Venta No. CR 5390 de fecha 06/02/2018
- Factura de Venta No. CR 5552 de fecha 09/05/2018
- Factura de Venta No. CR 5663 de fecha 07/06/2018
- Factura de Venta No. CR 5726 de fecha 09/07/2018

SÉPTIMO: Ordénese como pruebas de la parte demandada

A.- Téngase como pruebas documentales

- ✓ Memorial poder conferido por COOMEVA EPS a la abogada TABATA ALEJANDRA HERRERA MORALES
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS

OCTAVO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

NOVENO: Téngase a la abogada TABATA ALEJANDRA HERRERA MORALES como apoderada judicial de COOMEVA EPS, en los términos para y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364fbcf16803b8468c76c5eb218e12568dbe89480fa20d94f7bf3f06be3dbb03

Documento generado en 22/04/2021 06:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00432-00
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
Demandado: SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE –CC 32.211.322
COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO – CC 36.556.099
LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA– CC. 33.210.936

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la activa, vía correo electrónico institucional, para que se amplíe el límite de embargo, toda vez que la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas arrojaron la cantidad de \$64.165.624.

De la revisión del expediente digitalizado vemos que el embargo se limitó preventivamente hasta la suma de \$51.999.906, a raíz de las cautelas se pudo recaudar a través de la constitución de depósitos judiciales por descuentos efectuados a las demandadas LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA y SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE, la cantidad de \$64.751.144, cifra superior a la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas, cuyo monto corroborado es \$64.207.624.

Se destaca que en este asunto se han pagado \$31.540.208 a través de títulos judiciales.

Así las cosas y en virtud de que los dineros a órdenes de este juzgado por cuenta de este proceso superan el valor de las liquidaciones practicadas y aprobadas en este asunto, no se accederá a la petición de ampliar el límite de embargo y en su lugar se dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con auto de impulso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia. Líbrese oficio.

TERCERO: Como se trata de una demanda presentada de manera física, se ordena previas las formalidades de ley, DESGLOSAR el título de recaudo ejecutivo sustento del cobro compulsivo, con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, para ser entregado a cualquiera de las ejecutadas en este asunto.

CUARTO: ORDENAR la **entrega** a la parte ejecutante de los depósitos constituidos desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 9 de febrero de 2021 por descuentos efectuados a la demandada Lilia Isabel Aguilar Sequea, que en total arrojan \$35.523.652.

QUINTO: ORDENAR el **fraccionamiento** del depósito judicial No. 442100001001371 por valor de \$1.097.934, para entregarle a la parte ejecutante COOEDUMAG la suma de \$585.520 y la diferencia, esto es, \$512.414 a la demandada Lilia Isabel Aguilar Sequea.

SEXTO: ORDENAR la **entrega** de los depósitos judiciales que posteriormente se constituyan por descuentos efectuados con ocasión de la medida cautelar decretada a quien efectivamente se le haya hecho.

SEPTIMO: ANOTAR su salida en el sistema TYBA

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

DECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e660487459345aeb92ab90732f7ca58d0d8588617690ba03af250
81234b3862**

Documento generado en 22/04/2021 06:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00414-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ROBINSON RAFAEL PEÑA MORAN – C.C. 85.370.607

ACREEDORES:

BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4	DAVIVIENDA – NIT. 860034313-7
BANCO COLPATRIA – NIT. 860034594-1	BANCOLOMBIA – NIT. 890903938-8
ÉXITO – NIT. 890900608	COOEDUMAG – NIT. 891701124-6
SOLFINANZAS – NIT. 900659892-7	COLCAPITAL – NIT. 890900608
COOSERVAGRO NIT. 900419528-1	COOMULEXPRESS – NIT. 900082334-0
CREDIVALORES – NIT. 805025964-3	COOPALMA – NIT. 900126400-1

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia con el propósito de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el deudor, señor ROBINSON RAFAEL PEÑA MORAN contra el auto que negó la nulidad por él incoada, vía canal oficial del juzgado para la recepción de memoriales solicita el desistimiento de la presente actuación porque no tiene interés de cancelar sus acreencias con su patrimonio y prefiere responder por sus obligaciones según las normas civiles convencionales.

Sentado lo anterior consideramos previo a aceptar o negar la solicitud, poner en conocimiento de la masa de acreedores dicha petición, para que si lo consideran o es de su interés la coadyuven. Por secretaría líbrese comunicación a través del correo electrónico informado a esta judicatura.

Se hace la salvedad que, en el evento que la mayoría no esté de acuerdo, se seguirá adelante con el curso de este procedimiento.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053bae29c73e161ba9a5dc8b371f9d0181877f4a23d78a2ec90a695b
c614a5f5**

Documento generado en 22/04/2021 06:38:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00393-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR – CC. 12.557.483

DEMANDADO: PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA – NIT 819.003.220-9
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose digitalizado el expediente de la referencia vemos que con auto de calendas 27 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que corrigiera la valla porque le faltaron las medidas, linderos y código catastral del predio objeto de usucapión y además allegara en un archivo “PDF” para incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el art. 317 del C.G.P.

Luego de iniciado el cómputo de los 30 días de que trata el art. 317 para que la activa diera cumplimiento al requerimiento hecho por esta judicatura, sobrevino la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la covid-19, que conllevó a la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020; hacemos la salvedad que para el 16 de marzo habían transcurrido 11 días.

La suspensión de términos en todo el territorio nacional para los procesos, con excepción de las acciones constitucionales, fue adoptada a través de los siguientes actos administrativos: Acuerdo PSCJA20-11516, Circular PSCJA20-6 del 12 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11532 de 11 de abril de 2020, el Acuerdo PSCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PSCJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, todos ellos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Esta medida que se fue prolongando en el tiempo hasta el 30 de junio de la pasada anualidad.

Dentro del conjunto de medidas asumidas por el gobierno nacional está la expedición del Decreto Ley 564 de 2020, este dispuso en el art. 2: *“Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Los términos procesales se reanudaron el 1 de junio de 2020 y por lo que siguiendo los derroteros de las disposiciones transcritas previamente, para el caso concreto la continuidad del proceso se dio a partir del martes 4 de julio, siendo este el día 12 de los 30 días que tenía la activa para ejecutar la orden del despacho, ese lapso feneció el 1 de septiembre de ese año.

Dentro de la oportunidad procesal para cumplir con la carga impuesta en aquel proveído la parte demandante el día 7 de julio de 2020, a través del correo institucional adjuntó fotografías de la instalación de la valla incluyendo la información requerida en auto anterior acatándose lo ordenado por esta judicatura; empero, se observa que esta última valla tiene una errada radicación del proceso al anotarse 47001405300520190013100 cuando el correcto es 47001405300520190039300, también se observa que en el aparte correspondiente a la pasiva se escribió “PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA” omitiendo incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS quienes son integrantes de este extremo procesal y además no allegó la información de la valla en un archivo “PDF” para incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, consideramos requerir nuevamente a la activa para que corrija e instale la valla teniendo en cuenta lo advertido en el párrafo precedente, cuyo fundamento está soportado en el art. 375 de la norma adjetiva; a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art. 317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b93d484add9b06c77a4ec4f1e83f46409ddf2e31cc81acd554237eb2f90e83

Documento generado en 22/04/2021 06:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-000205-00

EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

EJECUTADO: JOSE LUIS RIVERA GUTIERREZ C.E.422.351

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALM.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1157c21794a0357a50192da596c0871a133fd526c052d5a4c6085868d5848b08

Documento generado en 22/04/2021 06:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00643-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No.860.035.827-5
DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE FORNARIS SANJUAN C. C. No. 1.128.189.807

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de les impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0bc97b8ff4c33e087051f50ceee82368e5adcd7ab993a429eced1196e4ab**
Documento generado en 22/04/2021 06:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ABREVIADO – RENDICION DE CUENTAS
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00046-00
Demandante: YANEIDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA – 36.696.628
Demandado: GLENDA ROCIO ROA MANJARRES – CC 36.722.714

Con auto del 18 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adecuara las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso de rendición provocada de cuentas, presentara el juramento estimatorio y aportara un poder que se ajuste a las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Respecto a los dos primeros puntos ellos se subsanaron no así con el memorial poder por las razones que a continuación se exponen, conforme al art. 5 del Decreto 806 se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderado registrados en el registro nacional de abogados.

Al tenor de lo establecido en la ley 527 de 1999 un mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de datos, Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

El adjuntado con el memorial de subsanación es un memorial poder escaneado y por ende no proviene como mensaje de datos, toda vez que no se vislumbra que se haya generado del correo electrónico de la demandante y enviado al correo del abogado (comúnmente se denomina trazabilidad) para atribuirle la presunción de autenticidad de que trata el Decreto-Ley, por lo tanto consideramos que la demanda no fue subsanada a cabalidad, en consecuencia y con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Abreviado (RENDICION DE CUENTAS) incoada por YANEIDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA contra GLENDA ROCIO ROA MANJARRES.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512fc64548fad16617481840d3428a5f90d5a4a7ea4fe2dd8a372df
b5b05090c**

Documento generado en 22/04/2021 06:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00013-00

EJECUTANTE: FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA – CC. 12.529.050

EJECUTADO: RICARDO AGREDA HERNANDEZ – CC. 79.980.526

Con auto del 4 de febrero último se inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara copia simple de la escritura pública de contrato de compraventa a que se hizo alusión en el numeral 6 del acápite “HECHOS” de la demanda y se adjuntara poder con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en su art. 5.

A continuación entraremos analizar si la demanda fue subsanada y si con los documentos adjuntados es posible librar la orden de pago.

Del memorial genitor se desprende que las partes celebraron dos contratos de promesa de compraventa de ellos se extrae:

Fecha de celebración	1 de noviembre de 2019	21 de enero de 2020
Promitente vendedor	FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA	FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA
Promitente comprador	RICARDO AGREDA HERNANDEZ	RICARDO AGREDA HERNANDEZ
Objeto	62.5% del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 14-10 y 14-02 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-7059	62.5% del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 14-10 y 14-02 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-7059
Precio	\$212.500.000, de ellos \$34.000.000 se pagaron y los restantes \$178.500.000, se pagarían con un préstamo bancario.	\$86.437.500, de ellos se pagarían \$57.000.000 cuando se radique el contrato de promesa de compraventa en la notaría y los restantes \$30.000.000, se cancelaría 45 días después de la firma de la escritura pública.
Multa	\$34.000.000	\$21.250.000
Fecha para otorgar la escritura pública	1 de diciembre de 2019 en la Notaria 2 del Círculo de Santa Marta	22 de enero de 2020 en la Notaria 2 del Círculo de Santa Marta

Con el memorial con el que se pretende subsanar, la parte accionante aporta la escritura pública 226 del 10 de febrero de 2020 que contiene el contrato de compraventa donde figura como vendedor FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA y en calidad de comprador RICARDO AGREDA HERNANDEZ, el objeto es el bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 14-

02 /calle 18 No. 14-10 de la ciudad de Santa Marta. El precio es la cantidad de \$89.103.000 que el vendedor recibió a entera satisfacción.

Volcando nuestra atención a las pretensiones de la demanda vemos que se persigue se libre orden de pago por las siguientes cantidades:

- \$87.000.000 valor de capital que corresponde al precio de la segunda promesa.
- \$21.200.000 valor contenido en la cláusula séptima y corresponde a la multa del segundo contrato de promesa de compraventa.
- \$34.000.000 valor contenido en la cláusula séptima y corresponde a la multa del primer contrato de promesa de compraventa.
- \$12.654.000 intereses corrientes liquidados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020 siendo la base de la liquidación \$57.000.000 que es la cantidad de dinero que se pagaría al momento de radicar el segundo contrato de promesa de compraventa.
- \$5.970.000 intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de abril de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020, tomando como base los \$30.000.000 dinero que se cancelaría 45 días después de radicado el segundo contrato de promesa de compraventa.

En el sub lite la celebración de un segundo contrato de promesa de compraventa, en la órbita de los negocios jurídicos sustituyó al primero de los celebrados, aunque del clausulado de aquel se haya guardado silencio al respecto no obstante, resulta evidente que ello ocurrió así toda vez que se trata de igual objeto y causa, por lo que no se entiende como ahora se pretende ejecutar valores contenidos en uno y otro.

Ahora, siendo ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina que el contrato de promesa de compraventa de un inmueble un acto preparatorio y encierra una obligación de hacer, su objetivo se cumple con el otorgamiento de la respectiva escritura pública, en el sub examine, válidamente se infiere que la finalidad se colmó con la extensión de la escritura pública No. 226 del 10 de febrero de 2020 protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.

Por otro lado y en lo que respecta a los requisitos que debe tener un documento para que configure un título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el art. 422 de la norma adjetiva debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor; en este caso analizados en conjunto los dos contratos de promesa de compraventa y la escritura pública de compraventa, se desprende que la obligación no es clara, toda vez que no es diáfano por qué se persiguen dineros contenidos en documentos que eventualmente dejaron de producir efectos en el mundo jurídico, uno porque fue sustituido y el otro porque cumplió su objetivo.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no alcanzan a obtener la connotación de título ejecutivo por cuanto carece de uno de los requisitos prescritos en la norma procedimental, como es el de la claridad por ese motivo esta judicatura negará la orden de pago solicitada.

Finalmente y en cuanto al memorial-poder que fue otro de los puntos que dio lugar a la inadmisión de la demanda al corregirse el defecto en la parte resolutive de esta decisión se reconocerá personería al abogado demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitado por FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA contra RICARDO AGREDA HERNANDEZ, por las consideraciones anotadas en el texto de este proveído.



SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda porque se presentó de manera digital.

TERCERO: Anótese su salida.

CUARTO: Tener al doctor FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, señor FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2057a90381952a568668f2de4693f13e38dd4061a22cd6c0769b87e3206bbe

Documento generado en 22/04/2021 06:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00301-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: ANTHONY ALBERTO MANJARRES RIASCOS C. C. #1.082.991.166

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede allegado en fecha 1° de marzo del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de esta ejecución para su entrega al deudor, y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, que pesa sobre el vehículo motocicleta marca BAJAJ AUTEKO, Línea BOXER CT 100 MT 100CCBOXER CT 100 AHO, Modelo 2019, de Placa OIK89E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWHJ36683, Número de Serie 9FLA18AZ5HCC87781, Número de Chasis 9FLA18AZ0KDF44704, de propiedad del deudor ANTHONY ALBERTO MANJARRES RIASCOS identificado con C.C.No.1.082.991.166. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef11fc2f831319524e90efb3e8a95d7379be0917a96ddbe87e88e09e2b5a2b95

Documento generado en 22/04/2021 06:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00167-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: SABRINA ROJAS MANGONIS C.C.# 1.083.043.647

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DDR23F” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria sobre Vehículo en el cual en su cláusula N° 16 (Ver folio 25) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es) notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, el/los Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: juridica@moviaval.com. El/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.... (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DDR23F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora SABRINA ROJAS MANGONIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 01 de marzo de 2021 y con folio electrónico N° 20190923000071000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100 CC, Modelo 2020, de Placa DDR23F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKC55041, Número de Serie 9FLA18AZOLDJ15125, Número de Chasis 9FLA18AZOLDJ15125, de propiedad de la deudora SABRINA ROJAS MANGONIS identificada con C.C. No. 1.083.043.647, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

5. Igualmente se requiere a la parte actora para que proceda a custodiar y preservar en debida forma los documentos originales que sustentan esta acción, y exhibirlos o mostrarlos o entregarlos a esta judicatura cuando se le ordene.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4273d46db1e5da4262b5dcd0a8a8c12b494055a720a59e23e2a2657462892a2

Documento generado en 22/04/2021 06:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACIÓN DE PARTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00162-00
Solicitante: ELIU LOZANO PEREZ C. C. No. 84.456.300
Convocada: LUCILA PEREZ CASTILLA C. C. No. 36.552.820

Se inadmite la presente solicitud para que el apoderado del peticionario aclare al despacho lo que pretende con esta prueba, ya que el objeto de esta declaración de parte es improcedente, por cuanto por este medio no es posible demostrar la propiedad de inmueble atendiendo la legislación colombiana en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener al abogado JORGE ARTURO FERNANDEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d453c8751273207706bab85ede3e146f1481367e6c98fb8efcc0390473ed3de0
Documento generado en 22/04/2021 06:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00160-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: MAGALI CECILIA GUTIERREZ MESA C.C.# 39.031.315

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DDV26F” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora MAGALI CECILIA GUTIERREZ MESA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria sobre Vehículo en el cual en su cláusula N° 16 (Ver folio 28) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es) notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, el/los Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: juridica@moviaval.com. El/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.... (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DDV26F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora MAGALI CECILIA GUTIERREZ MESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 6 de febrero de 2021 y con folio electrónico N° 20190927000110600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100CC, Modelo 2020, de Placa DDV26F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKB15840, Número de Serie 9FLA18AZ2LDJ17541, Número de Chasis 9FLA18AZ2LDJ17541, de propiedad de la deudora MAGALI CECILIA GUTIERREZ MESA identificada con C.C. No. 39.031.315, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requírase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

5. Igualmente, la parte actora deberá custodiar y preservar en buen estado los documentos originales y físicos que sustentan esta acción, y los presentará o exhibirá a esta judicatura cuando sea requerida para tal efecto.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cldb7a826215ff53999ea0cd9eb22d15ee4f10fb1e304143867e964be5add6

Documento generado en 22/04/2021 06:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00157-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: GERALDINE DAYANA FARRAYANS VARGAS C.C.# 1.083.038.175

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DDY94F” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora GERALDINE DAYANA FARRAYANS VARGAS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 16 (Ver folio 27) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es) notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, el/los Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: juridica@moviaval.com. El/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.... (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DDY94F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora GERALDINE DAYANA FARRAYANS VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 27 de febrero de

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

2021 y con folio electrónico N° 20191024000103500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca KYMCO, Línea AGILITY DIGITAL 3.0 AT 125CC, Modelo 2020, de Placa DDY94F, color BLANCO CELESTIAL, Servicio Particular, Número de motor KN25SY1042437, Número de Serie 9FLU62013LCF80708, Número de Chasis 9FLU62013LCF80708, de propiedad de la deudora GERALDINE DAYANA FARRAYANS VARGAS identificada con C.C. No. 1.083.038.175, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. La accionante deberá custodiar en debida forma los documentos originales y físicos que sustentan esta acción, y presentarlos o exhibirlos ante esta judicatura cuando le sean solicitados.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d0d27ce3f29d1fdadc80e4c6f0e517bb14ba6f5f5f6fa46f0eaca095064e1**
Documento generado en 22/04/2021 06:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00215-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDOR: SANTOS SEGUNDO ALFARO CANTILLO C.C.# 5.107.331

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria, por Pago Directo del vehículo de Placa EOQ74” realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor SANTOS SEGUNDO ALFARO CANTILLO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EOQ774, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra SANTOS SEGUNDO ALFARO CANTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12 de abril de 2021 y con folio electrónico Nº 2018073000021300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EOQ774, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Servicio Particular, Color BEIGE CENDRE, Número de Chasis 9FB5SREB4JM188557, Número de Motor A812UD92752, Número de Serie 9FB5SREB4JM188557, de propiedad del deudor SANTOS SEGUNDO ALFARO CANTILLO, identificado con C.C. No.5.107.331, a fin de que pueda ser realizada la entrega al



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c077b28ea0ba32550282320322d601665a2025cd466d097aabf84f7c9a6bf371



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Documento generado en 22/04/2021 06:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00210-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZ C.C.# 1.126.254.017

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YLG65E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula N° 15 (Ver folio 19) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YLG65E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12 de marzo de 2021 y con folio electrónico N° 20190510000077700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea DISCOVER 150 ST MTA 150CC, Modelo 2020, de Placas YLG65E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor JEZWHJ49331, Número de Serie 9FLA64CZ0LAD03915, Número de Chasis



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

9FLA64CZOLAD03915, de propiedad del deudor LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZ identificado con C.C.# 1.126.254.017, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requirase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Ordenar a la parte accionante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d7ef11ecf8e5498d491f72c180aed28a1b281b650a94cac836277ae0230440

Documento generado en 22/04/2021 06:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00205-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: CARLOS MARIO CARABALLO SANCHEZ C.C.# 84.452.609

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EYY41E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor CARLOS MARIO CARABALLO SANCHEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en el cual en su cláusula N° 20 (Ver folio 20) se estableció lo siguiente:

“20. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos o a cualquiera de otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con el Vehículo dado en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. El deudor acepta el procedimiento establecido por el Acreedor, para realizar la ejecución del pago directo, dicha política podrá consultarse en la página web del Acreedor; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor Prendario se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el pago directo o la ejecución de la garantía. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EYY41E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS MARIO CARABALLO SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 5 de marzo de 2021 y con folio electrónico N° 20180407000037600, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT MT 100CC, Modelo 2017 de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Placa EYY41E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWGD29490, Número de Serie 9FLA18AZ2HDA79402, Número de Chasis 9FLA18AZ2HDA79402, de propiedad del deudor CARLOS MARIO CARABALLO SANCHEZ identificado con C.C.# 84.452.609 a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Ordenar a la parte demandante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho perseguido base de esta acción, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

56f31f63417313d49d5ff1188a075b10fb0f484a970f2304c1e57c67e5b44718

Documento generado en 22/04/2021 06:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00153-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: CELMERIS LUZ SOTO AHUMADA C.C.# 1.083.035.381

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YKE87E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora CELMERIS LUZ SOTO AHUMADA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en el cual en su cláusula N° 15 (Ver folio 21) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YKE87E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora CELMERIS LUZ SOTO AHUMADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 25 de febrero de 2021 y con folio electrónico N° 20190313000156500, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea PLATINO 125-5-SPEED AT 125 CC Modelo 2019 de Placa YKE87E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor PFYWJF07165, Número de Serie 9FLA76BY3KDM00540, Número de Chasis



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

9FLA76BY3KDM00540, de propiedad de la deudora CELMERIS LUZ SOTO AHUMADA identificado con C.C.# 1.083.035.381 a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Advertir a la accionante que deberá custodiar en debida forma los documentos originales y físicos que sustentan esta acción, y los presentará o exhibirá a esta judicatura cuando así le sea requerido.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f26f8d4e1eae153386cd13a03e66d6147c592b763858ccc03ce026194712e

Documento generado en 22/04/2021 06:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00152-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: CARLOS MARIO MARTINEZ ALBA C.C.#1.007.653.752

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YKZ73E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor CARLOS MARIO MARTINEZ ALBA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en el cual en su cláusula N° 15 (Ver folio 17) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YKZ73E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS MARIO MARTINEZ ALBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18 de noviembre de 2020 y con folio electrónico N° 20190506000136400, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019 de Placa YKZ73E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWJJ41124, Número de Serie 9FLA18AZ3LDC86325, Número de Chasis 9FLA18AZ3LDC86325, de propiedad del deudor CARLOS MARIO MARTINEZ ALBA identificado con C.C.#1.007.653.752, a fin de que



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. La parte accionante deberá custodiar en debida forma los documentos físicos que sustentan su petición, y presentarlos o exhibirlos ante esta judicatura cuando se le requiera.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc8dcbcea0e3bb2137361e1ee6cc0dfeed4fa524e1d0d19e67f2f7a5a15602e

Documento generado en 22/04/2021 06:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACIÓN DE PARTE
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00119-00
SOLICITANTE: FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ C.C. No. 39.002.702
CONVOCADAS: SIXTA TULIA JIMENEZ PABON C. C. No.36.545.343

Con decisión adiada 18 de marzo pasado, esta judicatura inadmitió la petición de la referencia para que el apoderado de la solicitante aclarara al despacho a quien convoca para que absuelva interrogatorio ya que en la primera parte del texto de la solicitud manifiesta que insta a la señora SIXTA TULIA JIMENEZ PABON y en la segunda parte la señora NANCY CUELLO BERMEJO, además, en el evento que el interrogatorio lo deban absolver SIXTA TULIA JIMENEZ PABON y NANCY CUELLO BERMEJO debe indicar la dirección exacta donde se surtirán sus notificaciones, tampoco apporto la dirección donde se notificará la solicitante.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1d086d6d94f530a7bc2e168b8d8c8c47db86f4bd4bf2b27dd810b96df45698
Documento generado en 22/04/2021 06:41:51 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00062-00
DEMANDANTE: MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO C. C. No.57.440.375
DEMANDADO: ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA C. C. No.12.525.220

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante dentro de su oportunidad presentó escrito vía correo electrónico institucional al través del cual informa que subsana la demanda en los aspectos indicados por el juzgado, se procede a su análisis.

En lo que respecta a los tres primeros puntos del auto inadmisorio, no deja duda alguna que cumplió con el requerimiento; respecto al cuarto, mismo que trata sobre la aportación del dictamen pericial, se nos ha informado por el memorialista la imposibilidad de presentarlo ya que no tienen acceso al inmueble por cuanto el demandado no lo permite, de esta última manifestación el juzgado válidamente infiere que la no aportación del dictamen está justificado por lo que esta judicatura dará aplicación al artículo 227 del C. G. del P., otorgándole un plazo de diez (10) días para que lo aporte, haciendo los respectivos requerimientos.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 ss y 368 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por la ciudadana MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO contra ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA.
2. De ella y sus anexos, córrase traslado al demandado ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.
4. Otorgar a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial, para lo cual se requiere a las partes en este asunto especialmente al demandado señor ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA y terceros que eventualmente puedan habitar o pernoctar en el inmueble, que deben prestar la colaboración con la práctica de la mencionada prueba.

De obstaculizar la práctica de la prueba, podrá esta judicatura ejercer los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

5. Tener al abogado JORGE MARIO BETANCOURT LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187da4d35150c64b8a1edf6b1980dc4757ae9965dd6b27ac2b8448b3ad5bd723**
Documento generado en 22/04/2021 06:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00060-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: GILBERTO MIRONEL JIEMENEZ JIMENEZ C. C. No. 85.200.286.

En escrito presentado el día 3 de febrero del presente año, BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra GILBERTO MIRONEL JIEMENEZ JIMENEZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 18 de febrero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra GILBERTO MIRONEL JIEMENEZ JIMENEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$30.682.545), por concepto de saldo insoluto de capital de las cuotas en mora y el capital acelerado, discriminado de la siguiente manera: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$20.666.666) por concepto de cuotas vencidas liquidadas desde el 25 de julio de 2020 fecha de la mora hasta el 25 de enero de 2021, correspondiente al Pagaré No. 7480081182. DIEZ MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.015.879) por concepto de capital acelerado, correspondiente al Pagaré No. 7480081182. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.851.789) por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido liquidado desde la cuota del 25 de julio de 2020 fecha de la mora hasta el 29 de enero de 2021. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total. NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.149.351), correspondiente al saldo insoluto de capital del Pagare suscrito el 6 de julio de 2017. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$274.848), por concepto de intereses de mora sobre el capital liquidados desde el 15 de enero de 2021 fecha de la mora hasta el 29 de enero de 2021. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.346.936), correspondientes al saldo insoluto de capital del Pagare suscrito el 10 de abril de 2015. OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$88.219), por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido, liquidados desde el 29 de enero de 2021 fecha de la mora hasta el 29 de enero de 2021. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total. Mas las costas del proceso. SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrán proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

en el numeral primero, a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago surtida en su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega obrante en el expediente y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.325.365.

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935b500b8669f00c8b113664a07336553078e6cbef425c3e6e7eb74723d43e5c
Documento generado en 22/04/2021 06:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>